

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL  
DEL ESTADO.**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto garantizar a toda persona el acceso a la información pública de carácter gubernamental.

Artículo 2.- La información gubernamental es pública y los particulares podrán acceder a ella en los términos que la presente Ley establezca.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comisión.- La Comisión Estatal para el Acceso de la Información Pública.

II.- Sujetos obligados.- Son las dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo los organismos auxiliares (revisar denominación) y la Procuraduría General de Justicia del Estado. La Legislatura Estatal y Comisión Permanente. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Los Tribunales Administrativos. Los Organismos Autónomos previstos en la Constitución Política Estatal y Leyes Secundarias. Los Ayuntamientos y las Dependencias y Unidades Administrativas Municipales. Las personas jurídicas de derecho público, social o privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de las dependencias y entidades antes citadas, o bien ejerzan recursos públicos o reciban algún subsidio o subvención de carácter público.

III.- Datos personales.- Toda información concerniente a una persona física: domicilio, número telefónico, situación patrimonial, convicción religiosa, vínculos familiares. En general toda información que afecte su intimidad.

IV.- Información.- La contenida en los documentos, archivos, registros que los sujetos obligados generen, adquieran, obtengan o conserven bajo cualquier título.

V.- Información reservada.- La información pública sujeta temporalmente a alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley.

VI.- Ley.- Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado.

VII.-Servidor público.- Toda persona, que contando con la investidura legal derivada de un nombramiento, o bien de un proceso de elección, actúa a nombre y por cuenta de un órgano Estatal y Municipal, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Establecer las bases para garantizar el acceso de cualquier persona a la información pública gubernamental.

II.- Transparentar los procesos de gestión pública a cargo de las dependencias administrativas estatales y municipales.

III.- Propiciar la rendición de cuentas ante la ciudadanía de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de las dependencias gubernamentales estatales y municipales.

Artículo 5.- La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 6.- Las entidades designarán a un servidor público responsable de atender las solicitudes de información.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA**

Artículo 7.- Con excepción de la información reservada o confidencial, así establecida conforme los términos de la presente Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

I.- Estructura orgánica.

II.- Las atribuciones de cada unidad administrativa.

III.- Los servicios que ofrecen, así como, trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

IV.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes.

V.- La remuneración mensual por puesto incluyendo el sistema de compensación según lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos (revisar denominación) o el ordenamiento equivalente.

VI.- Los programas operativos de las unidades administrativas.

VII.- La información sobre el presupuesto asignado y su ejecución.

VIII.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado.

IX.- El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de información.

X.- Los mecanismos de participación ciudadana.

XI.- Cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8.- Los sujetos obligados deberán actualizar la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades públicas deberán poner a disposición de los particulares, equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información a que se hace referencia en el artículo 7. Asimismo brindar la asesoría y apoyo que se requiera.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán automatizar e integrar en línea la información de que dispongan.

Artículo 10.- Cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal Electoral (revisar denominación), la información relativa al ejercicio de los recursos públicos que reciban los Partidos y Organizaciones Políticas legalmente registradas en la Entidad.

### **CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

Artículo 11.- El derecho de acceder a la información pública gubernamental sólo podrá restringirse en las condiciones y términos que establezca la presente Ley.

Artículo 12.- Para efecto del artículo anterior, la información podrá ser reservada y confidencial.

Artículo 13.- Los titulares de las dependencias y entidades públicas podrán acordar como reservada la información en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado.

II.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

III.- Se pueda ocasionar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones. Las actividades vinculadas a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. En general, se pueda ocasionar perjuicio a toda acción vinculada al cumplimiento y ejecución de las Leyes.

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

I.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial y/o reservada.

II.- Los secretos industriales, comerciales, fiscales y bancarios.

III.- Las averiguaciones previas.

IV.- Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

V.- Los procedimientos de responsabilidad instaurados contra servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

VI.- La información contenida en documentos o comunicaciones internas que formen parte de un proceso deliberativo previo de los servidores públicos, antes de que se adopte una decisión definitiva.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial:

I.- Los datos personales conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la presente Ley.

II.- La que los particulares entreguen con tal carácter a las dependencias y entidades públicas.

Artículo 16.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá hacer constar:

I.- Que la información este comprendida en las excepciones establecidas en la presente Ley;

II.- Que la divulgación de la información puede generar algún perjuicio

III.- Las partes de los documentos que se reservan.

IV.- La autoridad responsable de su conservación.

Artículo 17.- La información clasificada como reservada tendrá ese carácter hasta por 12 años.

La Comisión, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva, cuando subsistan las circunstancias que motivaron dicha clasificación.

**CAPITULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

Artículo 19.- Toda persona o su representante tiene derecho a que las dependencias y entidades públicas le proporcionen la información que posean, con las limitaciones y excepciones que esta Ley establece.

Artículo 20.- La solicitud de información deberá hacerse por escrito, la cual contendrá los siguientes datos:

I.- Autoridad a quien se dirige;

II.- Datos generales de identificación de quien presenta la solicitud o su representante;

III.- Domicilio para recibir la información u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico.

IV.- La modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información: consulta directa, copias simples, certificadas o algún otro.

Artículo 21.- Si la solicitud es obscura o incompleta, la dependencia o entidad, requerirá por una sola vez, al particular o su representante, para que le aclare o complete dentro los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información solicitada, la oficina receptora deberá orientar y comunicarlo al solicitante.

Artículo 22.- Si la solicitud es rechazada, se comunicará al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, motivando y fundando dicha negativa.

Artículo 23.- La respuesta a toda solicitud planteada en los términos de esta Ley deberá ser notificada al interesado en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir de la presentación de aquélla.

Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, sino se hubiera dado respuesta a la solicitud, o bien, a juicio del solicitante, la respuesta es incompleta u obscura, éste podrá acudir a la Comisión, a fin de que requiera a la dependencia o entidad en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 25.- El examen de la información que requieran los solicitantes será gratuito.

Cuando sea necesaria la reproducción o bien, el proceso de búsqueda de la información pública no se encuentre disponible en la oficina receptora de la solicitud, entonces se podrá cobrar un derecho fijado previamente en la Ley respectiva.

## **CAPITULO QUINTO DE LA COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.**

Artículo 26.- La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 27.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados designados por el Titular del Ejecutivo Estatal y ratificados por el Congreso del Estado.

Artículo 28.- Para ser comisionado se requiere:

I.- Se ciudadano del Estado (nota: en este caso revisar las calidades de vecino, ciudadano nayarita, etc. que se encuentren definidos en la Constitución particular del Estado).

II.- Tener más de 35 años de edad el día de su designación.

III.- Poseer título profesional o equivalente y tener conocimientos en la materia de esta Ley.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno de carácter doloso.

V.- No haber sido servidor público cuando menos un año antes de su designación.

VI.- No haber sido dirigente de ningún partido u organización política, ni haber sido Ministro de ningún culto religioso cuando menos cinco años antes de su designación.

Artículo 29.- Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelegidos y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones académicas o docentes.

Artículo 30.- La Comisión estará presidida por un Comisionado elegido por sus pares. Durará en su encargo por dos años pudiendo ser reelecto.

Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Vigilar la observancia de la presente Ley

II.- Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la dependencias y entidades públicas en relación a las solicitudes de acceso a la información.

- III.- Hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley.
- IV.- Orientar y asesorar a los particulares en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.
- V.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información.
- VI.- Establecer las bases y lineamientos para el manejo, seguridad y protección de los datos personales que posean las dependencias y entidades públicas.
- VII.- Realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones.
- VIII.- Organizar seminarios, talleres, cursos de capacitación para difundir y ampliar el conocimiento de la presente Ley.
- IX.- Elaborar su Reglamento Interno y los manuales de operación que sean necesarios.
- X.- Designar a los servidores públicos a su cargo.
- XI.- Elaborar su proyecto de presupuesto, el cual será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para integrarlo al Presupuesto General (NOTA: Revisar la denominación del mismo).
- XII.- Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

**CAPITULO SEXTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**Y DE REVISIÓN.**

Artículo 32.- Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades públicas que nieguen o limiten el acceso a la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia entidad que emitió el acto.

Artículo 33.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 34.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y de quien promueva a su nombre.
- II.- La resolución impugnada
- III.- Las pretensiones que deduce.
- IV.- Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.
- V.- Los hechos que sustenten su impugnación.
- VI.- Las disposiciones legales violadas.
- VII.- Las pruebas que ofrezca.
- VIII.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 35.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- II.- El documento en el que consta el acto impugnado.
- III.- Los documentos que ofrezca como pruebas.

Si al examinarse el escrito de interposición del recurso, se advierte que éste carece de algún requisito de forma o no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad requerirá al particular para que aclare y complete el escrito, de no hacerlo, en un plazo de tres días, se tendrá por desechado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 36.- El recurso se desechará cuando:

- I.- Se incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 34.
- II.- Cuando prevenido el recurrente, conforme al artículo 35, no aclare, corrija o complete su escrito de interposición.
- III.- Si existiera motivo manifiesto e indubitable de improcedencia.

Artículo 37.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I.- El particular se desista expresamente del recurso.

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento y el acto sólo afecta sus derechos estrictamente personales.

III.- La autoridad satisfaga las pretensiones del recurrente.

Artículo 38.- La dependencia o entidad pública o el superior jerárquico de quien emitió la resolución impugnada, dictará resolución y notificará en un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 39.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión y procederá contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad.

Artículo 40.- En la interposición del recurso de revisión se seguirán las mismas formalidades que para el recurso de inconformidad.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Artículo 41.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley:

I.- Sustraer, destruir, alterar o divulgar de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia.

II.- No atender con diligencia, las solicitudes de acceso a la información que les sean requeridas.

III.- Actuar con dolo o mala fé, al clasificar una información como reservada y/o confidencial.

IV.- Entregar sin autorización, información clasificada como reservada y/o confidencial.

V.- Entregar, de manera dolosa, información incompleta que haya sido requerida conforme esta Ley.

Artículo 42.- Las responsabilidades consideradas en este capítulo, o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (revisar denominación).

Artículo 43.- Las responsabilidades administrativas derivadas de lo establecido en el presente capítulo, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que proceden.